

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Movescol S.A.S.
Accionado: Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá (hoy 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Radicación: 2020-009

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora, **MOVESCOL S.A.S.**, contra el **JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (HOY 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, tramite al que fueron involucrados los intervinientes del proceso **2019-01601** ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- Aduciendo vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital y a la tutela judicial efectiva, solicita el impulsor que se ordene al juzgado encartado entregarle los títulos judiciales que contengan sumas de dinero “(...) *retenidas en exceso respecto del límite del embargo, y a expedir y entregar los oficios de desembargos dirigidos a los establecimientos bancarios Bancolombia y Banco Caja Social, conforme a la providencia calendada 19 de febrero de 2020*”.

Al fundar sus pretensiones afirma la sociedad, en resumen, que se interpuso juicio compulsivo en su contra; trámite que correspondió a la

entidad judicial encartada quien le asignó el radicado 2019-01601 librando mandamiento el 5 de noviembre del citado año, a la vez que decretó el embargo, limitando la medida en la suma de \$42.000.000; orden acatada por el banco Caja Social quien retuvo la aducida suma en la cuenta corriente n° 21003505190 y los puso a disposición del célula judicial en las cuentas del banco Agrario.

De igual forma, procedió Bancolombia quien retuvo la suma de \$37.176.517 en la cuenta n° 24800010336. Que mediante proveído del 19 de febrero hogaño modificó la medida limitando la medida en \$30.000.000.00., al paso que ordenó el desembargo de las aludidas cuentas con sus respectivos oficios; la determinación en comento afirma, no fue objeto de reparo alguno.

Que mediante correo electrónico enviado el 5 de marzo de 2020, la accionante solicitó la devolución de los títulos parciales que excedían la media de embargo, vale precisar, \$49.176.517 mas la entrega de los oficios de desembargo.

A causa de la pandemia, continuó, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales hasta la fecha, por lo que no se han hecho entrega de los oficios de desembargo, impidiéndole cumplir con las obligaciones tales como pago de salarios, seguridad social, créditos, honorarios y demás pasivos de la compañía.

Por lo anterior, considera, que de no procederse en tal forma, la empresa “(...) *podría dejar de operar*”.

2. Mediante providencia del 29 de mayo de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar al juzgado accionado y a los intervinientes en el proceso 2019-01601 para que ejercieran el derecho de defensa y allegaran la información pertinente.

3. La sociedad Overlas S.A.S., se opuso al resguardo, luego de manifestar que desde que el juzgado de conocimiento ordenó el

desembargo (17. Feb) el accionante no procedió a retirar los oficios dejando pasar mas de un (1) mes sin acudir a la entidad bancaria, por manera que, en su sentir *“(...) no es dable recurrir a este mecanismo de acción Constitucional, teniendo como presupuesto la inmediatez para subsanar sus propias culpas o negligencia, ya que frente a no retirar el oficio en tiempo, estamos hablando de su propio descuido y nadie puede alegar sus propias culpas para salir beneficiado o triunfante...”*.

4. El Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá (hoy 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), rogó porque se negará el amparo pues se ha mostrado respetuosos del debido proceso puesto que decretó la media cautelar conforme a las directrices normativas, por lo que no es de su resorte, determinar si los embargos decretados han sido excedidos por las entidades bancarias; además, dijo, no existe providencia que ordene la entrega de título alguno en razón a que se necesita solicitud de parte, o en su defecto, que se den cita los requisitos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si el juzgado accionado incurrió en la violación de las prerrogativas invocadas por la sociedad actora la no proceder a la entrega de títulos.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3.- En el caso que se analiza con prontitud se advierte que las acusaciones presentadas por la sociedad quejosa desembocan, sin duda, en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

4.- Se dice lo anterior porque de las piezas adosadas al plenario, se establece que mediante auto del 19 de febrero hogaño, el juzgado cognoscente accedió a la solicitud del querellante habida cuenta que aceptó el desembargo y retención parcial de los dineros y correlativamente ordenó oficiar para que se procediera de conformidad con las sumas que excedieran los límites ordenados; providencia publicada por anotación en estado del 21 del citado mes y año (fls. 12 y 13 del cno de medidas; fls. 115 a 116 archivo PDF).

No obstante, revisada las actuaciones del proceso según el portal de la Rama Judicial el 16 de marzo corriente ingresó el expediente al despacho, donde dispuso correr traslado seguramente de alguna actuación, por ejemplo, algún recurso que se haya interpuesto bien contra la decisión recién trasuntada ya contra cualquier otra actuación desplegada por el juzgado de primer nivel, por manera que ninguna irregularidad puede atribuírsele ya que se observa impoluto el trasegar procesal.

5. Teniendo, entonces, otro instrumento idóneo de defensa judicial, con facilidad se comprueba la necesidad de negar el amparo constitucional impetrado, puesto que de otra manera se desnaturalizaría su carácter especial, circunstancia que choca con los dictados de la doctrina en la materia, en cuanto que, bien se sabe, la tutela es un mecanismo de *“carácter eminentemente subsidiario o residual, en virtud del cual sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial”* (sentencia del 24 de agosto de 1999, exp. 6921).

No desconoce el despacho, que la pandemia apedillada por los círculos, como ‘Covid 19’, tiene hondas repercusiones en todos los niveles de la sociedad, inclusive el judicial; por tal motivo, el Consejo Superior de la Judicatura ha emitido diferentes acuerdos enderezados a morigerar las condiciones del virus y permitir el acceso paulatino a la administración de justicia derecho *ius* fundamental de todo ciudadano; sin embargo, entre los diferentes actos administrativos emitidos se han creado determinadas excepciones, entre las que cumple destacar los contenidos en los Acuerdos PCSJA20-11549 y 11556 del 7 y 22 de mayo del corriente, respectivamente, relativos a la tramitación de recursos de apelación contra autos proferidos en primera instancia, de suerte que en el caso que circula por el despacho, no se encuentra dentro de la prenombrada hipótesis.

Luego, la solución no puede ser diferente a negar las aspiraciones del actor porque como lo tiene asentado la Corte “(...) [e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala” (CSJ STC7966-2018, reiterado en STC10541-2018).

6. Colofón de lo discurrido, es negar la salvaguarda sin que sea menester pronunciamiento adicional.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**,

Radicado: 2020-009
Accionante: Movescol S.A.S.
Accionado: Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la sociedad **MOVESCOL S.A.S.**, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

Dvd